Reglamento Núm. 8

Reglamento de Mercado Núm. 8 8274 **Núm. Depto. Estado – 25 de** octubre de 2012.

Para regir la calidad y el mercadeo de carne de aves en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Número: 8274
Fecha: 25 de octubre de 2012
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 8
PARA REGIR LA CALIDAD Y EL MERCADEO DE CARNE DE AVES EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO NÚM. 712 (D.E.) SOBRE ESTE MISMO ASUNTO PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EN 28 DE ABRIL DE 1961, SEGUN ENMENDADO[1]

CONTENIDO **PÁGINA**

ARTÍCULO I – POLITICA PUBLICA.....1

ARTÍCULO II – BASE LEGAL.....1

ARTÍCULO III – TÉRMINOS EMPLEADOS.....1

ARTÍCULO IV – DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.....2-4

ARTÍCULO V – LICENCIAS.....5-7

ARTÍCULO VI – REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN DE CARNE DE AVES.....7-8
A PUERTO RICO

ARTÍCULO VII – CERTIFICADOS O DOCUMENTOS.....9-10

ARTÍCULO VIII – TRANSPORTACIÓN.....10

ARTÍCULO IX – ALMACENAMIENTO.....10-11

ARTICULO X – MERCADO DE CARNE DE AVES.....11-13

[1] Cumplir con los requisitos de este Reglamento no exime a persona o firma alguna de cumplir con las disposiciones de otras leyes o reglamentos aplicables.

ARTÍCULO XII – EMPAQUE Y MATERIAL DE EMPAQUE.....13

ARTÍCULO XIII – PREVENCION DE ROTULACIÓN ENGAÑOSA..... 14-16
Y DE ADULTERACIÓN

ARTICULO XIV – CARNE DE AVES ADULTERADA O INSALUBRE..... 16-17

ARTÍCULO XV – DISPOSICIÓN DE LOTES DE CARNES DE AVES QUE NO..... 17
LLENEN LOS REQUISITOS DE ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO XVI – ORDENES DE DETENCIÓN.....17

ARTÍCULO XVII – COMPOSICION Y FACULTADES DE LA JUNTA ASESORA..... 17-18
INTERAGENCIAL PARA LA FISCALIZACIÓN DEL MERCDEO
DE LA CARNE DE AVE

ARTICULO XVIII – PENALIDADES.....18

ARTICULO XIX – CLAÚSULA DE SALVEDAD.....18

ARTICULO XX – VIGENCIA.....18-19

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 8 PARA REGIR LA CALIDAD Y EL MERCADEO DE CARNE DE AVES EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE ESTE MISMO ASUNTO PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EN 28 DE ABRIL DE 1961, SEGUN ENMENDADO[1]

ARTICULO I - POLÍTICA PÚBLICA

A los fines de dotar al Departamento de Agricultura de agilidad y eficiencia creando una estructura que responda a las necesidades de los agricultores y al bienestar de Puerto Rico.

ARTICULO II - BASE LEGAL

Se adopta este reglamento en virtud de la autoridad conferida al Secretario por la Ley 241 de 8 de mayo de 1950, según enmendada (5 LPRA 121, et seq), así como del Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura, Número 4 del 2010, aprobado conforme a las disposiciones de la Ley Numero 4 del 29 de julio de 2010. Se han considerado además las disposiciones de la Ley de Inspección de Productos de Aves (Poultry Products Inspection Act), la cual fue enmendada por la P.L. 90-492 de 18 de agosto de 1968, denominada Ley de Productos Sanos de Aves (Wholesome Poultry Products Act), y la Ley 170 del 12 de agosto de 1988 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada.

ARTICULO III - TÉRMINOS EMPLEADOS

Para los fines y ejecución de este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso. Los nombres usados en masculino incluirán el femenino, o viceversa, cuando el caso así lo requiera.

---

[1] Cumplir con los requisitos de este Reglamento no exime a persona o firma alguna de cumplir con las disposiciones de otras leyes o reglamentos aplicables.

ARTICULO IV - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique lo contrario:

"Almacenista" significa cualquier persona que se dedique al almacenamiento de carne de aves de otras personas, o para su propio negocio en cantidades que exceden de quinientas (500) libras.

1. "Aves" significa aves vivas de las especies de la gallina y del pavo.
2. "Aves Listas para Cocinar" significa aves sacrificadas para consumo humano que han sido desangradas, y a las cuales se les ha removido las patas, cabeza, entrañas o vísceras, tráquea, esófago, buche, pulmones, órganos reproductivos y glándula de aceite, y están libres de plumas, cañones y de todo plumaje incipiente.
3. "Carnes de Aves o Producto" significa aves listas para cocinar, presas de aves y/o menudos. Dicho término no incluye el producto conocido en el mercado como "canner's fowl", o sea, gallinas viejas congeladas a ser utilizadas exclusivamente para la elaboración de un subproductos en que los mismos no constituyan el producto principal, y sí uno de los ingredientes del producto elaborado. Dicho término tampoco incluye carne de aves o productos elaborados ulteriormente (further processed poultry), tales como productos cocidos o pre cocidos, deshuesados, adobados, rellenos o empanados."
4. "Carne de ave congelada" significa carne de ave para mercadearse a una temperatura interna de 0°F a 10°F.
5. "Carne de ave fresca" significa carne de ave para mercadearse a una temperatura interna no menor de 28°F ni mayor de 38°F.
6. "Clase" significa la clasificación del ave a base de su edad y sexo, y de acuerdo con el uso apropiado a que puede destinarse. En el caso de las aves de la especie de la gallina "clase" incluirá lo siguiente:

a. Pollo para Freír o Asar (fryer or broiler) es un pollo (young chicken) de cualquier sexo, por lo regular de menos de trece (13) semanas de edad, de carne tierna, piel suave, flexible y blanda, y con el cartílago del esternón flexible.

b. Pollo para Hornear (Roaster or roasting chicken) es un pollo (young chicken), de cualquier sexo, por lo regular de tres (3) a cinco (5) meses de edad, de carne tierna, piel suave, flexible y blanda. El cartílago del esternón puede ser un poco menos flexible que el del pollo para freír o asar.

c. Gallo (cock or rooster) es un ave madura, de sexo masculino, con piel áspera, carne endurecida y de color obscuro, y con la punta del esternón endurecida.

d. Gallina (hen, fowl, or baking or stewing chicken) es un ave madura de sexo femenino, por lo regular de diez (10) meses de edad, de carne menos tierna que la carne de un pollo para hornear y con la punta del esternón no flexible.

e. "Capón" (Capon) significa un pollo macho castrado quirúrgicamente, por lo regular menos de ocho (8) meses de edad, de carne tierna, piel suave, flexible y blanda. El término "capón" no incluirá pollos tratados con hormonas para simular los resultados de la caponación.

7. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

8. "Detallistas o Comerciante al por Menor" significa cualquier persona que venda o ofrezca en venta carne de aves directamente al consumidor.

9. "Envase de Embarque" significa las cajas de cartón sólido o corrugado, o cajas de madera que se utilicen para proteger la carne de aves que haya sido empacada en envases para venta directa al consumidor.

10. "Envoltura o envase para venta directa al consumidor" significa cualquier envase que contenga carne de aves para exhibición y venta a los consumidores.

11. "Funcionario" significa el agente, o empleado del Departamento encargado de hacer cumplir este Reglamento.

12. "Importador" significa cualquier persona que se dedique a la importación de carne de aves en o para su mercadeo en Puerto Rico.

13. "Importar" (en cualquier de sus tiempos gramaticales) significa toda introducción de carne de aves que se haga en Puerto Rico y de fuera de este.

14. "Junta" significa la Junta Asesora Interagencial para la Fiscalización del Mercadeo de la Carne de Ave, según se establece en el Artículo XVII de este Reglamento.

15. "Lote" significa uno o más envases de conteniendo carne de aves que se distinga de otro u otros envases conteniendo carne de aves.

16. "Mayorista o Comerciante al por Mayor" significa cualquier persona que venda u ofrezca en venta carne de aves a detallistas, intermediarios, instituciones gubernamentales o privadas o a otros comerciantes al por mayor.

17. "Menudos" significa aquellos órganos internos comestibles del ave, tales como el hígado sin el saco biliar, el corazón sin el pericardio, y la molleja libre de su membrana interna y de su contenido.

18. "Mercado Institucional" significa aquel mercado que no incluya venta al detal de carne de aves, para tales como hoteles, restaurantes e instituciones.

19. "Persona" significa cualquier persona natural o jurídica, sus agentes, empleados o representante.

20. "Representante o Agente del Exportador" significa cualquier persona que represente en Puerto Rico a una o más firma que se dediquen al embarque de carne de aves hacia Puerto Rico, y que introduzca carne de aves a Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste.

21. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, o su representante autorizado.

ARTICULO V - LICENCIAS

A. Todo importador, almacenista, representante o agente del exportador, o mayorista deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario para poder operar como tal o tales. Esta licencia se expide por el término de dos (2) años y deberá ser renovada por lo menos treinta (30) días antes de su vencimiento. La misma deberá ser fijada en un sitio visible del establecimiento donde se opera el negocio.

B. Los tenedores de licencia responderán de cualquier infracción a este Reglamento cometida en su negocio y asimismo responderán por dicha infracción cualquiera de sus representantes, agentes o empleados que hubieran participado en la comisión de la misma, en la forma que dispone el Artículo XVIII de este Reglamento.

C. Como condición para la expedición de estas licencias o renovación de las mismas, el importador, almacenista, representante o agente del exportador, o mayorista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer un local con facilidades adecuadas para manipular y mantener fresco o congelado el producto. Dichas facilidades serán inspeccionadas cuidadosamente por un funcionario experimentado del Departamento, autorizado por el Secretario o su representante, para comprobar que las mismas reúnen los requisitos mínimos adecuados para tales menesteres. Este funcionario deberá someter a sus superiores un informe sobre los resultados de dicha inspección dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de tal inspección;
2. Mostrar evidencia fehaciente de la tenencia o posesión del local;
3. Si es una corporación, someter copia del certificado de incorporación expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico o el estado de los Estados Unidos donde esté incorporada, y una resolución corporativa autorizando al representante;
4. Tener al día el pago de patentes municipales, certificados o licencias del Departamento de Salud y someter copia de los mismos;

5. Someter copia de los certificados de Salud de aquellos empleados que manipulan directamente la carne de aves, así como copia del Seguro Social Patronal de la firma;
6. Tener al día los pagos de multas administrativas, cargos por inspección y cualquier otro pago al Departamento de Agricultura;
7. Deberá someter al Departamento un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico; disponiéndose, que en el caso de extranjeros con menos de un (1) año de residencia en Puerto Rico, el solicitante deberá someter un certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades gubernamentales del país de su origen.

D. Asimismo, previa notificación a la persona interesada, brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario de Agricultura podrá suspender, denegar o cancelar cualquier licencia por cualquiera de las siguientes razones:

1. Falta de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de imposición, de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento, cargos de inspección o cualquier otro pago;
2. Mercadear cualquier lote de carne de aves sin someterlo a la inspección requerida;
3. Disponer sin la autorización escrita del Secretario de un lote de carne de aves contra el cual se haya expedido una Orden de Detención;
4. No reunir los requisitos exigidos en el Inciso C precedente.
5. Cuando la persona a quien se le haya concedido una licencia utilice la fuerza, asalte, resiste, se oponga, impida, intimide, interfiera, obstruya o estorbe a cualquier funcionario mientras éste se encontrare en el desempeño de sus funciones.
6. Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, a la Ley 241 de Inspección de Mercados o al Poultry Products Inspection Act.

E. Se establece un cargo por cada licencia que se expida bajo este Reglamento, el cual se calculará de acuerdo con el volumen de negocios declarado, conforme lo

establece la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, enmendada, conocida como la "Ley de Patentes Municipales". Dicho cargo no podrá exceder de treinta (30) centésimas del uno (1) por ciento de su volumen de negocios declarado y no será menor de $100.00 ni mayor de $500.00.

Una vez que se haya determinado que la solicitud radicada por el solicitante cumple con todos los requisitos aplicables de este Reglamento, se le notificará a dicho solicitante para que envíe al Departamento la cantidad correspondiente al cargo por licencia, mediante cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico. No se expedirá licencia alguna hasta tanto se haya pagado el cargo establecido y el solicitante no podrá importar o mercadear carne de aves hasta tanto haya recibido la licencia expedida por el Secretario.

ARTICULO VI - REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN DE CARNE DE AVES A PUERTO RICO

A. Toda persona que importe carne de aves para su mercadeo en Puerto Rico deberá proveerse de documentos o certificados acreditativos de la fecha en que el producto en cada lote fue inspeccionado para salubridad (Wholesomeness). Tales certificados o documentos deberán ser expedidos en establecimientos oficiales (oficial establishments) que operen bajo el servicio de inspección de aves y sus productos del Departamento de Agricultura de Estados Unidos. Documentos o certificados que reflejen la fecha de la inspección deberán ser expedidos por un inspector del referido Departamento o por un funcionario de la planta en la cual se inspeccionó el producto, al terminarse las operaciones de elaboración, inspección, y empaque del producto. En el caso de carne de aves a mercadearse fresca (no congelada), la inspección para salubridad deberá haber sido efectuada dentro de las ciento noventa y nueve (199) horas previas a su descarga en cualquier puerto o aeropuerto de Puerto Rico. En el caso de carne de aves a mercadearse congelada, la inspección para salubridad deberá haber sido efectuada dentro de los treinta (30) días previos a su descarga, en cualquier puerto o aeropuerto de Puerto Rico.

B. En los envases para venta directa al consumidor y en los envases de embarque deberá aparecer el sello indicativo de que el producto fue inspeccionado para salubridad (wholesomeness); y el producto deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo X de este Reglamento. Las disposiciones de este inciso no aplica a carne de aves destinada a ser vendida en el mercado institucional, restaurantes, detallistas o comerciantes al por menor según se especifica en la Ley Federal de Inspección de Productos de Aves – (USC Title 21-Chapter 10 Sec. 454 (c) (2).

C. Todo lote de carne de aves que se importe a Puerto Rico estará sujeto a inspección aquí por un funcionario del Departamento para comprobar que el mismo reúne los requisitos de este Reglamento.

D. Será deber de todo importador y de toda compañía aérea o naviera; sus representantes, agentes o empleados, notificar al Departamento la llegada de todo lote de carne de aves al arribo de éste a Puerto Rico, informando el barco, o avión que lo transporta y el sitio de desembarque del mismo. En el caso de carne de aves a mercadearse como carne de aves fresca, será deber de todo importador y de toda compañía aérea o marítima, sus representantes, agentes o empleados, notificar al Departamento, a través de la Oficina de Inspección de Mercados, la llegada de todo lote con veinticuatro (24) horas de anticipación al arribo de éste a Puerto Rico, informando el avión o embarcación que lo transporta y el sitio y hora de desembarque del mismo.

E. Ningún lote de carne de aves podrá ser retirado del puerto, aeropuerto o lugar de desembarque sin la autorización del Secretario o funcionario; Disponiéndose, que serán responsables del cumplimiento de esta disposición, tanto el importador como la compañía aérea o navieras. El Departamento tendrá disponible inspectores durante las 24 horas del día para la inspección de carnes de aves frescas. Toda inspección de carne de aves frescas realizada fuera de las horas regulares de trabajo serán pagadas por los importadores al Departamento de Agricultura.

ARTICULO VII - CERTIFICADOS O DOCUMENTOS

A. Los certificados o documentos requeridos en el Inciso A del Artículo VI deberán indicar, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Número del certificado o documento, y fecha de expedición.
2. Fecha en que la carne de aves fue inspeccionada en el establecimiento oficial y número y dirección de éste. En el caso de carne de aves a mercadearse como carne de aves fresca (no congelada) deberá indicarse, en adición, la fecha y hora en que ésta fue inspeccionada y empacada.
3. Si el producto es fresco (NO CONGELADO) o congelado.
4. Descripción del producto, incluyendo la especie y clase de las aves, y si se trata de aves listas para cocinar, presas de aves y/o menudos. En el caso de presas de aves y/o menudos deberá indicarse el tipo.
5. Número del lote.
6. La firma del inspector del Servicio de Inspección de Aves y sus productos, del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, o de un funcionario autorizado del establecimiento oficial donde se inspeccionó el producto.
7. Nombre y dirección del establecimiento oficial donde se elaboró la carne de aves o del solicitante de la inspección, así como el nombre y dirección del importador.
8. Cualquier otra información que dichos inspectores o funcionarios estimen pertinente.

B. En el caso de certificados federales los mismos deberán ser certificados oficiales del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

C. Una copia del original de cada certificado o documento deberá entregarse por el importador o embarcador al Departamento al momento de realizarse la inspección. El original deberá mantenerse en los archivos del importador durante un período no menor de veinticuatro (24) meses y deberá estar disponible al ser requerido por un funcionario.

D. Este artículo no aplicará a la carne de pavo, gallinas codornices, patos, gansos o faisanes, aunque estas carnes siguen reguladas por el "Poultry Product Inspection Act".

ARTICULO VIII - TRANSPORTACIÓN

A. La transportación desde el punto de origen hasta Puerto Rico, de toda carne de aves a mercadearse como carne de aves fresca (no congelada) en Puerto Rico, deberá llevarse a cabo en cámaras de refrigeración (coolers), de manera que la temperatura interna del producto se conserve entre 28°F y 38°F, pero sin que éste se congele, por todo el tiempo que dure la travesía. Asimismo, la transportación de carne de aves a mercadearse congelada deberá llevarse a cabo en cámaras de congelación (freezers), que mantengan ésta rígidamente congelada en todo momento y a una temperatura interna no mayor de 0°F; disponiéndose, que con el fin de tomar en consideración variaciones incidentales en la manipulación del producto congelado, se permitirá una tolerancia de hasta 10°F, sobre la temperatura requerida para dicho producto.

B. Tanto el importador como la compañía aérea o naviera que efectúe la transportación del producto será responsable de que éste sea retirado del puerto o lugar de desembarque, inmediatamente después de recibida la autorización del Secretario o su representante, a establecimientos que dispongan de facilidades de refrigeración o congelación, según sea el caso.

C. La temperatura interna de la carne de aves a mercadearse fresca (no congelada) durante su transportación en Puerto Rico no deberá ser menor de 28°F ni mayor de 38°F. En el caso de carne de aves congelada, ésta deberá transportarse rígidamente congelada.

D. Cuando se empaque carne de aves con hielo en cajas de madera o en cualquier otro envase apropiado, el envase deberá estar provisto de cubierta completa y estar construido en tal forma que permita el escape de agua.

ARTICULO IX - ALMACENAMIENTO

A. El almacenamiento de toda carne de aves a mercadearse en Puerto Rico como carne de aves fresca (no congelada), deberá llevarse a cabo en cámaras de

refrigeración (coolers), de manera que la temperatura interna del producto se conserve entre 28°F y 38°F, en todo momento, pero sin que éste se congele. Asimismo, el almacenamiento de carne de aves a mercadearse en Puerto Rico, en forma congelada, deberá llevarse a cabo en cámaras de congelación (freezers) que mantengan ésta rígidamente congelada en todo momento y a una temperatura interna no mayor de 0°F; Disponiéndose, que con el fin de tomar en consideración variaciones incidentales al almacenamiento del producto congelado, se permitirá una tolerancia de hasta 10°F sobre la temperatura requerida para dicho producto.

B. El producto deberá mantenerse bajo condiciones higiénicas, y protegido del sol y del calor producido por motores, estufas y otros artefactos, así como de emanaciones de gas.

ARTICULO X - MERCADEO DE CARNE DE AVES

A. Toda ave lista para cocinar y presas de aves que se importen para mercadearse o que se mercadeen en Puerto Rico, deberán venir empacadas en envolturas o envases para venta directa al consumidor, dentro de los correspondientes envases. El contenido de los envases para venta directa al consumidor no podrá ser subdividido en unidades menores ni podrá ser detallado suelto. Para los propósitos de esta disposición todo envase para venta directa al consumidor deberá contener no más de una ave lista para cocinar, entera o trozada, ni más de diez (10) libras netas de presas de aves y/o menudos. Estas disposiciones del inciso A serán aplicables para carne de pollo únicamente. Sin embargo, esta disposición no aplicará en el caso de pollo congelado importado solamente para distribución al mercado institucional, restaurantes, detallistas o comerciantes al por menor según se especifica en la Ley Federal de Inspección de Productos de Aves – (USC Title 21-Chapter 10 Sec. 454 (c) (2)).

B. Todo lote de carne de aves producida en Puerto Rico que se exhiba para la venta al consumidor deberá haber sido empacada en envases para venta directa al consumidor en un establecimiento oficial (official establishment) que opere bajo el servicio de inspección de aves y sus productos del Departamento de

Agricultura de los Estados Unidos en Puerto Rico. Estas disposiciones no serán aplicables a:

i) La carne de aves producida en Puerto Rico que se exhiba para la venta directa al consumidor cuando la misma haya sido empacada en un puesto de aves en el cual se ofrecen en venta aves, que son seleccionadas por el consumidor para su matanza y preparación en el mismo puesto.

ii) La de aves destinada a ser vendida en el mercado institucional, restaurantes, detallistas o comerciantes al por menor según se especifica en la Ley Federal de Inspección de Productos de Aves – (USC Title 21-Chapter 10 Sec. 454 (c) (2)).

C. Todo lote de carne de aves importada, tanto fresca (no congelada) como congelada, que se exhiba para la venta al consumidor deberá estar colocada en refrigeradores o neveras, separado por lo menos a una distancia de dos (2) pies de la carne de aves fresca producida localmente. Dicha carne deberá estar identificada con un rótulo en letras claras y legibles indicando lo siguiente:

"Carne de Aves Fresca (o congelada, según sea el caso) Importada"

Asimismo toda carne de aves producida en Puerto Rico deberá estar identificada con un rotulo en letras claras y legibles indicando lo siguiente:

"Carne de Aves Fresca (o congelada, según sea el caso) de Puerto Rico".

Las aves listas para cocinar que se importen a Puerto Rico no podrán ser divididas en presas para venderse en esa forma.

D. No se permitirá la venta para consumo humano de carne de aves congelada que no haya estado continua y rígidamente congelada. Tampoco se permitirá la venta en Puerto Rico de carne de aves congelada que tenga cualquiera de los siguientes defectos:

- descoloramientos del pellejo y de la carne
- ennegrecimiento de la carne
- cicatrices causadas por desecación de las capas interiores del pellejo

- áreas que muestren capas de hielo de color rosado claro o rojizo
- y cualquier otro defecto, según lo dispuesto en el Poultry Products Inspection Act.

ARTICULO XI - INSPECCIÓN

A. Los funcionarios del Departamento tendrán libre acceso a las dependencias de todo establecimiento o a todo vehículo de transporte en Puerto Rico en el que se importe, almacene, transporte, manipule, compre, venda o exhiba para la venta de carne de aves.

B. Todo importador, almacenista, representante o agente del exportador, o mayorista deberá disponer de facilidades adecuadas para realizar las mencionadas inspecciones, y todo lote de carne de aves importada será inspeccionada en dichas facilidades; disponiéndose, que en el caso de carne de aves fresca (no congelada) importada, la inspección podrá ser efectuada en el puerto, aeropuerto o lugar de arribo en Puerto Rico. Un funcionario del Departamento deberá estar presente al momento de abrir y descargar un furgón u otro envase ("Container") conteniendo carne de aves importada. Si el furgón u otro envase está listo para abrir o descargar después de las horas regulares de trabajo de los inspectores, el Departamento proveerá un inspector a cualquier hora sujeto a que el importador pagará las horas extras.

ARTICULO XII -EMPAQUE Y MATERIAL DE EMPAQUE

Tanto los envases de embarque y su revestimiento interior, como los envases individuales que se utilicen para envasar la carne de aves que se importe en Puerto Rico, deberán ajustarse a las especificaciones para envases y material de empaque para aves y sus productos derivados establecidos por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

ARTICULO XIII- PREVENCIÓN DE ROTULACIÓN ENGAÑOSA Y DE ADULTERACIÓN

A. Todo envase y envoltura usada para el empaque de carne de aves que se importe y/o mercadee en Puerto Rico deberá estar rotulado en letras claramente legibles indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Clase de ave, el nombre de las presas o de los menudos. En el caso de las presas y de los menudos el nombre de éstas deberá estar acompañado de la clase de ave; Disponiéndose, que el Secretario podrá permitir el uso de cotejo (check off) de la clase o parte del ave que contenga el envase para venta directa del consumidor.

2. Peso neto del contenido del envase. La información sobre peso neto deberá llenar los requisitos de la Ley de Pesas y Medidas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968), que pone en vigor la División de Pesas y Medidas del Departamento de Asuntos al Consumidor. Disponiéndose, que el importador sería responsable únicamente de la rotulación sobre peso neto en el envase de embarque. La referida Ley de Pesas y Medidas aplicará únicamente en lo que a esta disposición se refiera al peso de los envases para venta directa al consumidor.

3. El término "manténgase refrigerado", si el producto es fresco, o el término "manténgase congelado", si el producto es congelado.

4. Número del certificado oficial expedido para el lote, en los envases de embarque, en el caso de carne de aves importada.

B. La información requerida por el inciso A de este Artículo deberá estar claramente legible de forma que no se pueda borrar o desprender fácilmente. Disponiéndose, sin embargo, que en el caso de envases o envolturas para venta directa al consumidor la rotulación del nombre de las presas o de los menudos y el número del establecimiento oficial donde fue inspeccionado el producto podrá aparecer impreso en cintas de papel engomado (pressure sensitive tapes, stickers), adheridas firmemente o insertadas firmemente, de forma visible que no

se pueda remover fácilmente, del envase o envoltura. En el caso de envolturas transparentes en envases para venta directa al consumidor dicha rotulación podrá aparecer en un marbete o etiqueta insertada (insert label) colocada debajo de la envoltura transparente en la parte superior del envase que exhibe para la venta, en forma tal que esté claramente visible al consumidor y legible, y que permanezca inalterada durante el mercadeo de carne de aves, o en una etiqueta o marbete adherido firmemente a la envoltura.

C. En todo envase para venta directa al consumidor conteniendo carne de aves que se importe a Puerto Rico deberá aparecer el sello indicativo de que el producto fue inspeccionado para fines de salubridad (wholesomeneses). Se indicará en el sello de inspección o en la parte exterior del envase o envoltura, el número del establecimiento oficial donde fue inspeccionado el producto. En el caso de envolturas transparentes en envases para venta directa al consumidor, dicho número podrá aparecer impreso en un marbete o etiqueta insertada (insert label) colocada debajo de la envoltura transparente, en forma tal que esté claramente visible y legible. El número del establecimiento oficial podrá aparecer también en un anillo de metal o plástico en el cierre del envase, en el caso que se usen bolsas, pero que esté claramente legible y que así se indique en el sello de inspección.

D. Toda carne de aves que se venda u ofrezca en venta en Puerto Rico deberá ajustarse a la descripción que se indique en la rotulación o anuncio bajo el cual dicho producto se venda y ofrezca en venta.

E. Este Artículo no aplicará a la carne de pavo, gallina codornices, patos, gansos o faisanes, aunque estas carnes siguen reguladas por el "Poultry Products Inspection Act".

La carne de aves que se ofrezca para la venta al consumidor no tendrá en su etiqueta información falsa o engañosa, y el envase en que se ofrece para la venta no podrá ser hecho, formado o llenado de forma que sea engañosa. La carne de aves que se ofrezca en venta deberá ajustarse en todo momento a la descripción que se indique en la rotulación y anuncio bajo el cual dicho producto se ofrece en venta.

La carne de aves que se ofrezca en venta no podrá ser empacada, dividida, manipulada o en cualquier forma alterada fuera de un establecimiento oficial. La disposición de este inciso no aplica a carne de aves destinadas a ser vendida en el mercado institucional, restaurantes, detallistas o comerciantes al por menor según se especifica en la Ley Federal de Inspección de Productos de Aves – (USC Title 21- Chapter 10 Sec. 454 (c) (2)). Los productos que sean elaborados ulteriormente (further processed) tales como producidos, cocidos o precocidos, deshuesados, adobados, rellenos o empanados, deberán haber sido elaborados ulteriormente cumpliendo con los requisitos específicos establecidos en el Reglamento Federal para la Inspección Mandatoria de Carne de Aves, especialmente, pero sin limitarse a las secciones 381.145 a 381.171 de dicho reglamento; deberán además cumplir con toda otra legislación o reglamento aplicable.

ARTICULO XIV - CARNE DE AVES ADULTERADA O INSALUBRE

A. Ninguna persona podrá vender u ofrecer en venta carne de aves adulterada, o insalubre, o carne de aves que haya sido producida en contravención a este Reglamento. Para los fines de este Reglamento, se considerará "adulterada, o insalubre" toda carne de aves con uno o más de los siguientes defectos:

1. Carne de ave fresca que se haya congelado para prolongar su utilidad, y que luego sea descongelada para venderse u ofrecerse como fresca. Asimismo, cualquier carne de ave congelada que sea descongelada para venderse u ofrecerse como fresca.
2. Que contenga o que se le haya añadido substancias venenosas o deletéreas.
3. Que se le haya ocultado algún daño o defecto en alguna forma.
4. Que haya sido empacada en forma tal o que se haya añadido alguna substancia, que afecte el peso, la calidad o la salubridad del producto.
5. Parcial o totalmente descompuesta, sucia o podrida, o que se haya manipulado en forma tal que afecte su apariencia y/o salubridad.
6. Preparada o envasada bajo condiciones antigiénicas.

7. Preparada o envasada en sitios en donde pueda haber estado expuesta contaminación o deterioro.

8. Que proceda de aves que hayan muerto o por otros medios que no sea la matanza.

9. Empacada en envases impregnados de cualquier substancia venenosa o deletérea que pueda convertir la carne de aves en un producto perjudicial a la salud.

10. Preparada de aves que al momento de la matanza no estuvieran completamente saludables.

B. Todo aditivo que se utilice en la preparación de carne de aves deberá haber sido aprobado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América y por el Departamento de Salud de Puerto Rico y estar en cantidades dentro de los límites establecidos.

ARTICULO XV - DISPOSICIÓN DE LOTES DE CARNE DE AVES QUE NO LLENEN LOS REQUISITOS DE ESTE REGLAMENTO

Si al inspeccionarse un lote de carne de aves se encontrare que éste no llena los requisitos de este Reglamento, el Secretario procederá de acuerdo con los poderes que le confiere la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada.

ARTICULO XVI - ORDENES DE DETENCIÓN

El Secretario podrá expedir orden u órdenes de detención en relación con cualquier lote de carne de aves que no llene los requisitos especificados en este Reglamento. Ninguna persona podrá disponer, sin la autorización del Secretario, de un lote de carne de aves contra el cual se haya expedido una orden detención.

ARTICULO XVII- COMPOSICIÓN Y FACULTADES DE LA JUNTA ASESORA INTERAGENCIAL PARA LA FISCALIZACIÓN DEL MERCADEO DE LA CARNE DE AVE

a) El Secretario del Departamento de Agricultura, nombrará una Junta Asesora que estará integrada por tres (3) miembros. Serán estos miembros, representantes del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, Departamento de Asuntos al Consumidor

y Departamento de Salud, nombrados por los Secretarios de dichas Agencias. Será el Secretario de Agricultura o su representante, quien presidirá esta Junta.

b) Esta Junta asesorará al Secretario en todo lo relacionado a importación, distribución, mercadeo y ventas de Carne de Aves en Puerto Rico, según lo dispuesto en la Ley 241, de 8 de mayo de 1950, según enmendada.

c) El nombramiento de los miembros de la Junta Asesora, será durante los 15 días siguientes a la vigencia del reglamento.

d) El Presidente de la Junta Asesora convocará a reunión, cuando lo entienda necesario.

ARTICULO XVIII- PENALIDADES

A. Las penalidades por violaciones a este Reglamento serán las que prescribe el Art. 27 de la Ley de Reorganización del Departamento de Agricultura, Ley Numero 4 del 29 de julio de 2010. Asimismo, el Secretario podrá denegar, cancelar o suspender cualquier licencia de conformidad con las disposiciones del Artículo V de este Reglamento.

ARTICULO XIX- CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO XX- VIGENCIA

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Así como del Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura, Número 4 del 2010, aprobado conforme a las disposiciones de la Ley Numero 4 del 29 de julio de 2010.

Comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico y previa radicación en la Oficina del Secretario de

Estado de Puerto Rico, de un original y dos copias del mismo, en español y en inglés, según dispone la Sección 6 de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado el día el 09 de octubre de 2012, en San Juan, Puerto Rico.

Neftalí Soto Santiago
Secretario de Agricultura